

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: separacion.contable@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia simple electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar –a su correo electrónico– la documentación que estime conveniente.
- VII. La duración de la presente consulta pública será del 7 de junio al 1 de agosto de 2017 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho proceso, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Vladimir Salazar Altamirano, Director de Contabilidad y Costeo de la Unidad de Política Regulatoria, correo electrónico: vladimir.salazar@ift.org.mx, número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4326, disponible en los mismos horarios de atención de la Oficialía de Partes Común del Instituto.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones. II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPSO. 	

V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: Se pone a disposición el siguiente punto de contacto: Vladimir Salazar Altamirano, Director de Contabilidad y Costeo de la Unidad de Política Regulatoria, correo electrónico: vladimir.salazar@ift.org.mx , número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4326, con quien el titular de los datos personales podrá establecer contacto a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.
VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.
VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones: Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.
IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicas del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Considerando Cuarto	<p>En el Anteproyecto de Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones Expide la <i>Metodología de Separación Contable aplicable a los Agentes Económicos Preponderantes, Agentes Declarados con Poder Sustancial de Mercado y Redes Compartidas</i> (en lo sucesivo “Anteproyecto”) el cual es objeto de la presente consulta, se indica que la separación contable del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo “AEP”) en la medida en que constituye un instrumento de información resulta útil entre otros fines como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mecanismo de soporte en el control de precios, - Herramienta para identificar potenciales comportamientos anticompetitivos, y - Disponibilidad de información para el análisis de replicabilidad económica de los servicios de telecomunicaciones. <p>Sin embargo, debe señalarse que la sola información contable, al nivel de separación o desagregación que se presenta en el Anteproyecto, sería insuficiente para tales fines por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si lo que se busca es contar con información para detectar y en su caso corregir y sancionar prácticas anticompetitivas, como subsidios cruzados o

	<p>estrechamiento de márgenes, y evaluar si se cumplen criterios de replicabilidad, se requiere una mayor desagregación de los costos por servicio que la que se pretende aplicar en el Anteproyecto, ya que no existe una relación necesaria uno a uno entre “servicio” y “mercado relevante”, que en su caso, conforme lo dicta la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo “LFCE”), es el marco de referencia para el análisis de prácticas anticompetitivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para complementar varios de los objetivos que se plantean como parte de las obligaciones de separación contable, se debe solicitar información no sólo de naturaleza financiera, sino también operativa y de mercado como minutos y Megabytes de tráfico; número de enlaces o contenidos por servicio, etc., según sea el caso. De otra manera, con la mera información contable financiera resulta difícil determinar la existencia de ciertos comportamientos anticompetitivos. En particular se requiere determinar las relaciones costo-volumen para poder identificar tales comportamientos anticompetitivos.
<p>ANEXO 2 (PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN Y REVISIÓN DE LA SEPARACIÓN CONTABLE)</p>	<p><u>Proceso de revisión de resultados de la separación contable.</u></p> <p>Se sugiere incorporar como parte del procedimiento un proceso de auditoría formal por parte del propio Instituto o bien, por un equipo experto en contabilidad financiera y economía que sea designado por el propio Instituto (no por el AEP regulado) y que cubra no sólo los resultados de la separación contable, sino todos los aspectos relacionados con dicha obligación tales como revisión de sistemas, fuentes de información, criterios, procedimientos y elementos por parte de los AEP o agentes con poder sustancial relacionados con la generación y presentación de información de separación contable: catálogo de cuentas, procedimiento de obtención de resultados, sistemas involucrados, veracidad y cumplimiento de estudios de soporte, llenado de formularios, reportes y guías, etc.</p> <p>Si bien, dentro de dicho Anexo 2, se establece que la revisión de los resultados de la separación contable se debe llevar a cabo por un revisor externo, se debe hacer énfasis en como el Instituto verificará que dicho revisor externo no tenga vinculo o relación con el AEP, así como las características que dicho</p>

	<p>revisor deberá cumplir, así como detallar el proceso de revisión por dicho organismo independiente.</p> <p>Al respecto, no queda claro que el proceso denominado de “revisión” de la información de separación contable del AEP sea lo suficientemente exhaustivo para que a partir de la sola revisión de los resultados de los modelos de separación contable de dichos agentes económicos para poder identificar posibles incidencias o inconsistencias con el fin de solventarlas. Al respecto, la experiencia de la aplicación de la obligación de separación contable en otros países muestra que esta difícilmente puede ser efectiva y útil si no se acompaña de una auditoría independiente¹ –llevada a cabo por una firma nombrada por el Instituto y sin ningún vínculo con el AEP.</p>
<p>Anexo 1. Programa de Implementación</p>	<p>Se considera que la información que se pretende solicitar al AEP como parte del “programa de implementación de metodología de separación contable”, el cual se someterá a aprobación por parte del IFT es insuficiente para tal propósito. Se recomienda para tal propósito, añadir el requerimiento de la siguiente información:</p> <p>Respecto al numeral (a) <i>“Listado con los servicios objeto de separación contable que son prestados por el concesionario y que deben ser desagregados, junto con su descripción detallada”</i>, se sugiere que dicho listado incluya: las distintas modalidades, segmentos y tecnologías en que se segmenta la oferta de dichos servicios.</p> <p>Respecto al numeral (c), <i>“Motivos de cargo y abono para cada cuenta y los criterios de reparto/asignación en que se basan”</i>, se sugiere que se incluyan: factores para atribución/asignación y supuestos en que se basa la selección de dichos factores.</p> <p>Respecto al numeral (d), <i>“La información a emplear y la explicación de los métodos propuestos para la revaluación de los activos a costos actuales”</i>, se sugiere solicitar adicionalmente: los supuestos y parámetros utilizados para tal</p>

¹ Véase por ejemplo: https://www.arcep.fr/fileadmin/reprise/dossiers/sep-comptable/attestation_ARCEP-FT_comptes_separes_2012.pdf; y https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0025/78460/financial-reporting-statement-may14.pdf.

	<p>fin.</p> <p>Respecto al numeral (e), “Propuesta y justificación de vidas útiles correspondiente al primer ejercicio de implementación, es decir, el ejercicio fiscal de 2017”, se sugiere requerir también, la descripción del activo, depreciación acumulada y la vida restante del mismo.</p> <p>Respecto al numeral (f), “Descripción de las reglas específicas a emplear para la implementación de los precios de transferencia de los diferentes servicios”, en este caso, se sugiere requerir también las reglas específicas a emplear para la implementación de los cargos de transferencia de los diferentes servicios (cuando se trata de la imputación de servicios mayoristas a la unidad de negocio minorista de los concesionarios del AEP); los criterios, justificaciones y referencias en ambos casos; y para los “Precios de transferencia” solicitar también todos los contratos, acuerdos y convenios de contraprestación o pago de servicios vigentes entre los concesionarios y partes relacionadas.</p> <p>Respecto al numeral (g), “Propuesta de cálculo y justificación de WACC a aplicar en el primer ejercicio de implementación, es decir el ejercicio fiscal 2017”, incluir las fuentes de información utilizadas y en su defecto la metodología utilizada para el cálculo de parámetros utilizados.</p> <p>Respecto al numeral (h), “Parámetros contables asociadas a las categorías de activos fijos del nivel 1 de separación contable, referentes al ejercicio fiscal 2016, y que incluyan depreciación y amortización, valor bruto contable y valor neto contable”, se sugiere que éstos sean acompañados de los Estados Financieros completos (incluyendo notas a los mismos) auditados o dictaminados para ese mismo periodo, así como las balanzas de comprobación mensuales para el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Se hace la sugerencia de aclarar con respecto al Programa de Implementación de que el Instituto podrá rechazar, solicitar aclaraciones e información adicional y sugerir modificaciones, hasta su entera satisfacción antes de autorizar dicho programa de implementación.</p> <p>También se tendrían que especificar tiempos o plazos para</p>
--	--

	<p>presentación de la información; medidas en caso de que el AEP incumpla con la presentación de la información parcial o total, requisitos o formatos para la presentación de la información.</p> <p>Finalmente, una vez que la autoridad cuente con la información completa requerida al AEP respecto al Programa de Implementación, <u>se considera necesario realizar otra consulta con el fin de obtener retroalimentación de la industria sobre aspectos ya más específicos y prácticos</u> sobre la implementación de la obligación de separación contable antes de ser aprobado dicho Programa.</p>
<p>Anexo 2. Proceso de Implementación y Revisión de la Separación Contable</p>	<p>El flujo del proceso anual de implementación y revisión de la separación contable es demasiado escueto. Debería contener periodos de tiempo y fechas para la entrega de la información, descripción de procedimientos (Entrega de la información, proceso de revisión, presentación de comentarios por parte del Instituto, y atención de comentarios por parte de los concesionarios involucrados, así como las medidas en caso de incumplimiento de parte del AEP.</p>
<p>Anexo 3 1.Principios, criterios y condiciones</p>	<p>Se sugiere incluir dentro de los principios generales aplicables a la separación contable, el “Principio de Neutralidad” el cual busca que la contabilidad basada en costos muestre aquellos costos de transferencia interna en las cuentas separadas, esto con el objetivo que este Instituto pueda distinguirlos, y así comparar los márgenes obtenidos por las ventas a otros operadores frente a las ventas efectuadas a empresas del mismo grupo.</p> <p>En esta sección, también se sugiere incluir dentro del “Principio de Auditabilidad” en adición a lo ya establecido, que los datos entregados por los AEP deben ser presentados de tal forma que puedan ser conciliados con la información financiera y operativa, además de basarse en sistemas específicos e informes internos que sustenten sus resultados.</p> <p>Se sugiere aclarar que el límite del 10% en la totalidad de costos distribuidos mediante márgenes se refiera a costos comunes que resulten pertinentes a la operación del AEP y no “costos generales”, ya que resulta más ambiguo y equívoco este último concepto, con independencia de que aparentemente se utilizan de manera intercambiable en el</p>

	<p>Anteproyecto (véase por ejemplo numeral 1.3 y Anexo 7).</p> <p>Asimismo, el límite se considera demasiado elevado, pues no debería ser mayor al 6%, esto ya que además de que el ejercicio de atribución directa o indirecta de costos debe permitir asignar casi la totalidad de éstos (se insiste, aquellos que son pertinentes a la operación del AEP) a los servicios que presta el AEP, también el hecho de que preste una gran variedad de servicios permite distribuir los costos comunes entre un mayor número de servicios.</p> <p>Respecto a las alternativas para la obtención de los cargos de transferencia aplicables se asume que el orden de las mismas indican prioridad (por ejemplo, si existe Tarifa regulada mayorista, ésta se utilizaría, etc.), aunque ello no queda explícito en el Anteproyecto.</p> <p>Con excepción de la Tarifa regulada, las otras alternativas requieren mayor definición y especificidad. Por ejemplo, respecto a la alternativa de “Tarifas comerciales mayoristas” se requiere aclarar si se consideraría un promedio de las tarifas convenidas por el operador o bien la más baja, etc.</p> <p>Con respecto al “ingreso unitario promedio recibido en el ejercicio”, en todo caso se tendría que referir al ingreso unitario promedio del ejercicio anterior. Además, se tendría que aclarar la base que se utilizaría para dicho cálculo, por ejemplo, que sea un ingreso unitario promedio neto de descuentos y promociones, incluyendo aquellas otorgadas por métodos que evitan la contabilización de los mismos como a través de notas de crédito o bonificaciones en otros servicios.</p> <p>Finalmente, con respecto del “costo unitario promedio del servicio mayorista” parece resultar un ejercicio circular, por lo cual requiere mayor detalle y explicación. A mayor abundamiento, los cargos de transferencia son un insumo para el ejercicio de separación contable, por lo cual no queda claro cómo de un valor que es un producto (el costo del servicio mayorista que resulte de la separación contable) va a la vez a servir para determinar un valor que es un insumo de aquel (cargo de transferencia de dicho servicio mayorista).</p>
1.2 Bases de costos e	Resulta de vital importancia que la obligación de separación contable y en particular la presentación de “precios de

<p>ingresos</p>	<p>transferencia”, así como de información de soporte de dichos precios, deba aplicar a todas las empresas del grupo de interés económico de los AEPs que prestan directa o indirectamente servicios de telecomunicaciones y radiodifusión (según sea el caso), ya que existen diversas empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas al AEP que prestan diversos servicios o bien comercializan servicios de las concesionarias del AEP. Por citar algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Paquetes de servicios conjuntos de Claro Video, Inc. con los de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel); • Arrendamiento de antenas e infraestructura de Telesites, S.A.B. de C.V.; • Financiamiento por parte de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. y servicios de construcción y comercialización de subsidiarias de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. a Telmex y Telcel. • Comercialización de servicios de Consorcio Red Uno, S.A. de C.V. y Uninet, S.A. de C.V., y • El caso ampliamente difundido de distribución, facturación y cobranza de servicios de Dish México, S. de R.L. de C.V. <p>En lo que respecta a Grupo Televisa, éste cuenta con un <i>joint venture</i> y acuerdos de contenidos y operativos con Univisión y otras empresas internacionales de radiodifusión; además de comercializar contenidos, varios de ellos exclusivos y proporcionar espacios publicitarios para sus concesionarias de cable y vía satélite. Por lo que se sugiere incluir dicha precisión en la sección conducente del presente documento.</p> <p>Al respecto, se hace la sugerencia que se obligue a los AEP a presentar la información de todas esas empresas que participan en la prestación de servicios de telecomunicaciones de manera individual y también, de manera conjunta como si fuera un solo agente o unidad económica.</p>
<p>1.2.1 Estándares de costos – Contabilidad de Costos Actuales</p>	<p>En cuanto a la metodología de valuación de activos, se recomienda siempre utilizar el Activo Moderno Equivalente (“AME” o “MEA”, por sus siglas en inglés) y no permitir como alternativa los métodos de valoración absoluta o indexación, a riesgo de que estos enfoques generen información distorsionada o alejada de la realidad.</p>

	<p>Se hace la sugerencia también de eliminar la posibilidad de mantener algunos activos a costos históricos (sin revalorización). Se tienen dudas importantes respecto al límite de permitir hasta un 20% del valor neto total de la planta de activos del concesionario a costos históricos, el cual es un porcentaje importante que se traduciría en costos artificialmente altos, puesto que tanto el AEP de telecomunicaciones, como el de radiodifusión cuentan con una planta de activos con tecnologías históricas, ya depreciadas totalmente, cuyos equivalentes en el mercado han ido evolucionando y siendo más productivos y costo-eficientes con el tiempo.</p> <p>Asimismo, en el reporte sobre “Planta de activos” que acompañaría los reportes de separación contable en el cual se incluiría un inventario de todos los activos del AEP a los que se atribuyen costos, se sugiere se incluya no sólo información contable, sino también operativa como ubicación geográfica, estado o situación, capacidad, etc., además de verificar que se estén realmente utilizando y estén adecuadamente inventariados. La sola información contable de los activos no resulta de mucha utilidad para poder revisar y en su caso dictaminar el costo del capital empleado del AEP.</p> <p>Por otro lado, en el caso de la Metodología de tasación, se sugiere que está realizada por un experto independiente que sea nombrado por el Instituto, y no elegido o designado por el concesionario; o en caso contrario, que dicha elaboración sea autorizada por el Instituto, siempre y cuando se delimite de una forma más específica las características que dicho experto independiente deba cumplir.</p>
<p>1.2.2 Aprox. Para el mantenimiento de capital y el cálculo de su depr.</p>	<p>Si bien se coincide con lo señalado en el Anteproyecto en el sentido de que la experiencia internacional recomienda el método de Mantenimiento Financiero de Capital (“FCM” por sus siglas en inglés²) para valuación o “mantenimiento” del capital (p.ej., Recomendación de la Comisión Europea del 8 de abril de 1998), también es cierto que dicho método conlleva mayores ajustes que el Mantenimiento Operativa del</p>

² Financial Capital Maintenance

	<p>Capital (“OCM”, sus siglas en inglés³), además de utilizar conceptos que no son unívocos, por ejemplo: “Depreciación atrasada” y “Ganancias/ Pérdidas de Posesión”.</p> <p>En consecuencia, se considera que antes de que el Instituto apruebe cualquier metodología para el mantenimiento de capital presentado por el AEP como parte del Programa de Implementación, debería solicitar al AEP la presentación de resultados preliminares bajo las dos metodologías con el fin de tener más elementos para determinar cuál de las dos sería más apropiada para el caso específico.</p> <p>En su defecto, se hace la sugerencia que de utilizarse el método FCM para determinar el mantenimiento de capital, se precisen de manera muy clara y transparente los conceptos señalados y el método de cálculo que espera la autoridad a fin de evitar lagunas, vacíos o confusiones que resulten en costos distorsionados o sobreestimados por parte del AEP.</p>
<p>1.2.3 Costo promedio ponderado de capital empleado</p>	<p>Para fines de consistencia con los modelos de costos utilizados en los casos de servicios mayoristas de los AEP, se sugiere para efectos de la separación contable utilizar las mismas metodología y fuentes de información, así como los mismos valores utilizados para el modelo CAPM⁴ y el Costo de Capital Promedio Ponderado (“CCPP” o “WACC”, por sus siglas en inglés⁵) en aquellos modelos. De lo contrario, la información de costos de la separación contable no servirá para comparar dicha información (top-down) con la información bottom-up de los modelos de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (“CILP puros”) y de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (“CIPLP” o “CILP +”) utilizados en aquellos.</p> <p>A este respecto, Se considera que el Anteproyecto hace una referencia un tanto ambigua cuando se señala que:</p> <p><i>“En caso que, para el ejercicio bajo estudio, el Instituto hubiera realizado un procedimiento de cálculo WACC, alineado con la metodología descrita en este documento y refrendado con la industria, dicho WACC podría ser empleado por los concesionarios en la separación contable.”</i></p>

³ Operating Capital Maintenance.

⁴ Capital Asset Pricing Model o Modelo de Valuación del Precio de los Activos Financieros.

⁵ Weighted Average Cost of Capital.

	<p>Se considera que dicha frase debería señalar los instrumentos o procedimientos regulatorios específicos en donde se cuente ya con dicha información y que esta sea vigente (y así aprovechar el esfuerzo realizado para el cálculo de los mismos y evitar inconsistencias). Asimismo se hace la sugerencia de utilizar exactamente la misma metodología y las mismas fuentes de información que en esos otros instrumentos regulatorios (v.g., modelos de costos), pues de lo contrario se incurrirá en distorsiones e inconsistencias entre ambas herramientas regulatorias.</p> <p>En su defecto se considera que, al igual que en el caso del método FCM para el mantenimiento de capital, la metodología del WACC que se presenta en el Anexo 3 del Anteproyecto requiere mayor especificidad y detalle para reducir la incertidumbre al respecto, puesto que no se incluyen los criterios, parámetros y fuentes de información que pueden ser utilizados para el cálculo de algunos de los parámetros (por citar un ejemplo, la beta de la empresa).</p> <p>También se sugiere que los cálculos del WACC sean determinados directamente por el Instituto o bien, por un tercero independiente de los AEP y agentes económicos con poder sustancial y seleccionado/contratado por el Instituto, debido a la posibilidad de que dichos agentes económicos sobre-estimen el valor del WACC a partir del uso de supuestos no realistas o pertinentes.</p>
<p>1.3. Esquema de atribución de costos a servicios.</p>	<p>Se sugiere incluir en el Anexo 7 u otro anexo un catálogo de cuentas de costos exhaustivo donde se identifique para redes fijas, móviles y de radiodifusión los costos que necesariamente son directos, indirectos y comunes. Lo anterior además de brindar mayor claridad y facilidad para el ejercicio de separación contable a los AEP y agentes con poder sustancial, limitará la posibilidad de incurrir en interpretaciones erróneas sobre la naturaleza de ciertos costos.</p> <p>Para ello se sugiere nuevamente tomar como referencia los esfuerzos realizados en los desarrollos de los modelos de CIPLP que aunque parten de un enfoque <i>bottom-up</i>, incluyen la identificación de costos directos, indirectos y comunes de las redes fijas, móviles y radiodifusión de los AEPs.</p>

<p>1.4 Cargos de transferencia</p>	<p>Como se señala previamente, se requiere mayor explicación y definición de las alternativas que se contemplan para determinar los cargos de transferencia (con excepción del caso en que se tenga una tarifa mayorista regulada).</p> <p>Asimismo, se hace la sugerencia de precisar o hacer más claras las diferencias y similitudes entre los conceptos de “cargo de transferencia” y el “precio de transferencia” utilizados en el Anteproyecto.</p> <p>Si bien, el primero aplicaría para el escenario de la “división virtual” o funcional de los negocios minorista o mayorista de un mismo concesionario (es decir, a la imputación de costos mayoristas en los servicios minoristas del concesionario) y el segundo aplicaría al caso de transacciones entre empresas relacionadas o, utilizando el concepto de competencia económico, empresas de un mismo grupo de interés económico-, sería conveniente aclarar las similitudes y diferencias entre ambos y en particular, si en todo momento los resultados que se deben obtener son iguales (v.g., si el Costo de Transferencia del servicio mayorista “i” debe ser igual al precio de transferencia del servicio mayorista “i”); o en caso contrario, debido a qué ajustes o conceptos pueden ser distintos.</p> <p>En resumen, se subraya la necesidad de precisar si se deben aplicar de manera equivalente y por lo tanto, tienen el mismo tratamiento o bien, existen diferencias en cuanto a su tratamiento para la separación contable. Lo anterior, a fin de incluir el principio de no discriminación a esa situación específica de integración vertical.</p> <p>También sería importante que se precisara en el Anteproyecto la relación que guardarán los cargos de transferencia y en si la información de costos resultante de la obligación de separación contable con respecto a la obligación de pruebas o <i>tests</i> de replicabilidad, que recientemente también fueron objeto de consulta por el Instituto y que tienen por objeto, determinar si las ofertas minoristas del AEP (particularmente en los casos donde dicho agente económico controla un insumo esencial) son replicables por otros operadores.</p> <p>Por otro lado y de conformidad con lo señalado en los comentarios con respecto al Considerando Cuarto, la sola</p>
------------------------------------	--

	<p>provisión de información contable impide verificar que los cargos de transferencia adecuados se registren en los reportes de separación contable, si estos no son acompañados de información no contable, operativa y comercial, como tráfico de voz y datos, suscriptores, contenidos, capacidad disponible, etc., que permita verificar que dichos cargos de transferencia fueron correctamente determinados.</p> <p>Asimismo, se sugiere detallar de forma más profunda los elementos características y criterios aplicables al procedimiento para registrar las transferencias entre cuentas.</p>
<p>2.1 Visión general</p>	<p>Se sugiere utilizar el término “balanza de comprobación” en lugar de “balance de prueba”, al ser aquel un concepto más comúnmente utilizado en México.</p> <p>Además, sería útil incluir un ejercicio o caso práctico con un operador hipotético a fin de tener mayor claridad y transparencia de la metodología descrita.</p> <p>Resultaría recomendable, como se señala previamente, que antes de aprobar el Programa de Implementación y una vez contando con la metodología e información inicial proporcionada por los AEPs, el Instituto realice una nueva consulta sobre aspectos más específicos y prácticos de la metodología y el procedimiento de implementación de la obligación de separación contable.</p>
<p>2.2. Desagregación mínima de elementos de separación contable.</p>	<p>Se hace la observación de que la desagregación mínima de elementos que se propone en el Anexo 3 del Anteproyecto es insuficiente para los objetivos regulatorios que se persiguen con la separación contable.</p> <p>El listado mínimo de cuentas, sobre todo en el Nivel 3, carece del nivel de desagregación necesario para identificar conductas anticompetitivas como subsidios, estrechamiento de márgenes o ventas por debajo de costos.</p> <p>Por citar un ejemplo, el contar con información agregada del ingreso, costo y margen por concepto del “servicio de datos (Acceso a Internet de banda ancha) comercial” resulta poco útil para el propósito regulatorio citado, puesto que en dicho concepto se agruparían los ingresos y costos del AEP por ese</p>

	<p>concepto tanto para micro y pequeños negocios, como para grandes corporativos o dependencias gubernamentales. Por lo tanto, sería impráctico dilucidar si una oferta del AEP en particular para obtener el contrato con un gran corporativo está por debajo de costos o existe un “price-squeeze”, ya que podría disfrazarse con los ingresos y costos de otros segmentos (y mercados) donde tal vez no exista tanta presión competitiva o estén controlados por el AEP.</p> <p>Asimismo, se reitera es imprescindible contar con mayor detalle sobre los criterios y procedimientos para verificar la correcta aplicación de los denominados “cargos de transferencia” a los servicios minoristas y mayoristas clasificados en el Nivel 3. Como se sugirió líneas arriba, ello solamente puede ser verificable si la información de la asignación de costos se acompaña de información de soporte no contable, de índole operativa (volúmenes de tráfico, etc.)</p> <p>Respecto a la identificación de actividades de red en el Nivel 2 y a la asignación de costos a dichas actividades o funciones, debe tenerse cuidado con la identificación de las mismas, pues tal selección puede llevar implícito cierto diseño de red que aunque sea familiar con el diseño del AEP, no necesariamente sea el más eficiente para asignar y regular los costos de dicho agente.</p> <p>Las obligaciones de separación contable de Telmex, Telnor, Radiomóvil Dipsa (Telcel) deberán de diferenciar entre servicios residenciales, pequeños negocios y empresas, ya que estos últimos son esencialmente distintos a los primeros y segundos.</p> <p>También resulta pertinente distinguir servicios por tipo de tecnología o capacidad (por ejemplo, diferenciar enlaces locales o entre localidades con tecnología TDM⁶ y con tecnología Ethernet; enlaces con capacidades según oferta de referencia de enlaces dedicados, etc.)</p> <p>Si no se considera esta desagregación de servicios, se insiste, la información será de poca utilidad para identificar subsidios cruzados, servicios no replicables, depredación de costos, etc.</p>
--	---

⁶ Time Division Multiplexing o Multiplexación por División de Tiempo.

<p>2.2.1 Servicios de telecomunicaciones</p>	<p>Se hace la sugerencia de incluir en el nivel 3 para telecomunicaciones fijas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Telefonía rural o distinguir de la telefonía pública (existe una diferencia entre uno y otros servicios de Telmex y Telnor). - En “otros”, el servicio de facturación y cobranza. <p>Se hace también la sugerencia de que la desagregación de servicios en el Nivel 3 sea consistente con los servicios establecidos en las ofertas mayoristas y convenio marco de interconexión – según aplique- de los AEPs, así como con la clasificación/categorización en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”) y la Resolución de Preponderancia⁷.</p> <p>Se considera que se requiere un mayor énfasis y detalle en qué partidas de costos y servicios no resultan relevantes para la separación contable a efectos de que estos no sean indebidamente atribuidos a costos y servicios que sí con relevantes y en consecuencia se distorsione la determinación de tarifas y precios. El Anteproyecto carece de un detalle adecuado de qué partidas y servicios corresponden a aquella categoría y por lo tanto, deben ser excluidos de la separación contable.</p> <p>En el caso del servicio de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones se solicita abrir o solicitar mayor desagregación por conceptos de costos y servicios involucrados.</p> <p>Segmento móvil: se considera que también se requiere mayor desagregación de ingresos (Nivel 1) y servicios (Nivel 3) para distintas categorías como: venta de equipos terminales, servicios OTT⁸ de video y audio, reventa de servicios móviles y de Internet, trabajos especiales, entre otros; de lo contrario, los reportes e informes de los AEP serán de poca utilidad para detectar comportamientos anticompetitivos.</p>

⁷ Acuerdo del Pleno del IFT No. P/IFT/EXT/270217/119 de fecha 13 de marzo de 2017 “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.

⁸ OTT: Over-The-Top, servicios y aplicaciones de voz, audio, video o datos transmitidos a través de internet.

	<p>Segmento de televisión restringida: Distinguir entre contenidos o programación básica y premium (o contenidos relevantes como se definen en obligaciones del AEP de radiodifusión), al tratarse potencialmente de dos servicios diferenciables</p> <p>Se sugiere incluir (desagregar por) servicios valor agregado en la categoría servicios minoristas, con el fin de diferenciar costos e ingresos causados por la adquisición de contenidos adquiridos mediante un formato distinto al de canal, tales como Video bajo Demanda (“VoD”), eventos deportivos, programas, series, o telenovelas entre otros.</p> <p>Asimismo, se consideran pertinentes las siguientes precisiones en el Nivel 3:</p> <table border="1" data-bbox="456 884 1364 1608"> <tr> <td data-bbox="456 884 711 1031">Comercialización de canales para televisión restringida</td> <td data-bbox="711 884 1364 1031">Ingresos obtenidos por la comercialización de contenidos mediante canales no exclusivos provistos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="456 1031 711 1209">Comercialización de canales exclusivos de televisión restringida</td> <td data-bbox="711 1031 1364 1209">Ingresos obtenidos por la comercialización de contenidos mediante canales exclusivos provistos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="456 1209 711 1356">Ingresos por venta de programas y licencias</td> <td data-bbox="711 1209 1364 1356">Ingresos por la venta de derechos de concesión de programas y licencias, otorgados a otras empresas nacionales o internacionales.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="456 1356 711 1503">Ingresos por servicios de compartición de infraestructura</td> <td data-bbox="711 1356 1364 1503">Ingresos de la provisión de servicios de compartición de infraestructura (activa y pasiva) de la red de televisión restringida a otros operadores.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="456 1503 711 1608">Ingresos por otros servicios mayoristas</td> <td data-bbox="711 1503 1364 1608">Ingresos por la prestación de servicios mayoristas a otros operadores.</td> </tr> </table>	Comercialización de canales para televisión restringida	Ingresos obtenidos por la comercialización de contenidos mediante canales no exclusivos provistos.	Comercialización de canales exclusivos de televisión restringida	Ingresos obtenidos por la comercialización de contenidos mediante canales exclusivos provistos.	Ingresos por venta de programas y licencias	Ingresos por la venta de derechos de concesión de programas y licencias, otorgados a otras empresas nacionales o internacionales.	Ingresos por servicios de compartición de infraestructura	Ingresos de la provisión de servicios de compartición de infraestructura (activa y pasiva) de la red de televisión restringida a otros operadores.	Ingresos por otros servicios mayoristas	Ingresos por la prestación de servicios mayoristas a otros operadores.
Comercialización de canales para televisión restringida	Ingresos obtenidos por la comercialización de contenidos mediante canales no exclusivos provistos.										
Comercialización de canales exclusivos de televisión restringida	Ingresos obtenidos por la comercialización de contenidos mediante canales exclusivos provistos.										
Ingresos por venta de programas y licencias	Ingresos por la venta de derechos de concesión de programas y licencias, otorgados a otras empresas nacionales o internacionales.										
Ingresos por servicios de compartición de infraestructura	Ingresos de la provisión de servicios de compartición de infraestructura (activa y pasiva) de la red de televisión restringida a otros operadores.										
Ingresos por otros servicios mayoristas	Ingresos por la prestación de servicios mayoristas a otros operadores.										
2.2.2 Sector radiodifusión	Se hace la sugerencia, al igual que con contenidos televisión restringida, de distinguir entre canales, programas y licencias que sean “relevantes” y “no relevantes”, según la definición en la Resolución de preponderancia.										

	<p>Se sugiere verificar que los servicios de compartición de infraestructura sean enteramente consistentes con los de la oferta de referencia, Resolución de preponderancia y LFTR.</p> <p>Diferenciar servicio minoristas de televisión radiodifundida nacionales y locales (igual para radiodifusión sonora).</p> <p>En el nivel 2, se hace mención a "CMTS"⁹, lo cual es incorrecto si asumimos que hace referencia a "cable módems", elemento que recibe y envía los flujos de datos en la red de cabecera.</p>
<p>Anexo 4. Estudios de soporte</p>	<p>De manera general, la información en el Anteproyecto no deja claro los alcances o las implicaciones que pueden tener los Estudios de soporte del Anexo 4 para los Reportes de Separación Contable. Además dada su importancia (la explicación de la metodología utilizada, el informe de precios de transferencia entre empresas del mismo grupo de interés económico y la información sobre los activos, su utilización y vida útil) se requeriría un grado de definición mucho mayor que el presentado en el Anexo 4, sobre requisitos, características, formatos, periodicidad de actualización, etc., que deberán tener dichos estudios de soporte.</p> <p>De conformidad con lo señalado previamente, se considera necesaria una nueva consulta, una vez que el AEP haya presentado su propuesta de metodología como parte del Programa de Implementación y antes que el Instituto evalúe y apruebe la misma, con el objeto de tener mayores elementos sobre las características y alcances que deberán tener estos estudios o informes.</p> <p>En lugar de un Manual explicativo de la separación contable elaborado por los AEPs y agentes con poder sustancial, dicho manual debería ser elaborado por el Instituto o por un tercero designado por dicho Instituto. En su defecto, en el escenario de que el AEP elabore el Manual, éste debe ser minuciosamente revisado y comentado antes de ser aprobado por el Instituto.</p> <p>Los informes de precios de transferencias deben ser realizados por un experto designado por el Instituto y no por el</p>

⁹ Por sus siglas en inglés Cable Modem Termination Systems.

	<p>concesionario regulado. Los requisitos para su selección mencionados en el Anteproyecto tampoco parecen ser muy razonables, o detallados, por lo que se sugiere que el Instituto se encargue de delegar la realización de dichos informes. Debe subrayarse la importancia que juega el contar con información suficiente y adecuada sobre Precios de Transferencia debido a las estrechas relaciones económicas y financieras que guardan los concesionarios del AEP entre sí y con otras subsidiarias, afiliadas y asociadas de dicho grupo de interés económico.</p> <p>Quizá la utilidad más importante de los Precios de Transferencia es el dirimir la asignación de ingresos, costos y rentabilidad de los paquetes de servicios donde participan dos o más empresas del grupo de interés económico del AEP. Por ejemplo, en la prestación de paquetes de telefonía fija, minutos a celular, internet de banda ancha y Claro video, existen relaciones comerciales y por lo tanto, precios de transferencia entre Telmex y Telcel y Claro Video. Por ello es imperativo que el informe sobre Precios de Transferencia sea realizado por un tercero independiente, nombrado o aprobado por el Instituto, para garantizar la objetividad al revisar no sólo las tarifas aplicadas entre las empresas del mismo grupo de interés económico, sino también otros términos y condiciones incluidos en dichas transacciones, para validar que estas se realizan en condiciones de mercado, similares a las que se acordarían con terceros (arm's length).</p> <p>Respecto a los estudios técnicos de soporte, se sugiere que éstos se integren con el Reporte de Planta de Activo (numeral 5).</p> <p>Asimismo, se debe especificar quién será el que contrate a los expertos que realicen dichos estudios técnicos y cuáles serán los criterios para dicha contratación (p.ej., perito/consultor independiente, aprobado por el Instituto, etc.). Se sugiere al respecto, que sea el Instituto el que designe a dichos peritos o expertos y, además, que establezca reglas y requisitos para que el AEP proporcione la información necesaria para realizar dichos estudios o por lo menos para validarlos en el caso que sean realizados por el AEP, con la finalidad de obtener estudios fidedignos y con autonomía suficiente.</p>
Anexo 5	Se hace la sugerencia de que al menos en el primer reporte

	<p>que se presente con resultados de la contabilidad separada se incluyan los resultados de los últimos tres años (no dos), para efectos de contar con mayor información para los objetivos regulatorios.</p> <p>También se considera que este Anexo del Anteproyecto debería tener una sección donde se especifiquen formatos, paquetería y modo de presentación de reportes con resultados.</p> <p>En el caso del 5) Estado de la Planta del Operador, parece que dicho reporte se podría integrar los “estudios técnicos” señalados en el Anexo 4, en un reporte más amplio que incluya un inventario actualizado de activos de los concesionados y que contenga toda la información relevante contable, técnica, económica y operativa (v.g., nivel de utilización) de cada uno de los activos utilizados por el agente económico.</p>
<p>Anexo 6</p>	<p>Como se explicará más adelante en estos comentarios, se considera que es inconveniente equiparar la red compartida con los AEP y agentes económicos con poder sustancial en cuanto a obligaciones de separación contable. Mientras que estos últimos, por definición, el Instituto ha determinado que cuentan con un peso excesivo en el mercado o bien cuentan con poder sustancial, aquella ni siquiera ha empezado a operar, cuenta con obligaciones en su título de concesión y además enfrentará la competencia precisamente de los AEP, por lo que en virtud de lo anterior, resulta la imposición de una medida excesiva y desproporcionada</p>
<p>Anexo 7</p>	<p>Para la imputación de ingresos por naturaleza (Nivel 1) a cuentas de servicios (nivel 3) en el caso de paquetes de servicios (por ejemplo, doble play o triple play), el Instituto correctamente descarta la asignación con base en costos o la imputación de la totalidad de ingresos a un servicio en particular. Sin embargo, al proponer un “ejercicio estadístico” reconociendo el portafolio de planes comerciales del concesionario, deja muy abierta y vaga la metodología que se tendría que utilizar para tales casos que, sobra decir, tienen un peso significativo (mayoritario) en los ingresos minoristas de los AEPs y de los agentes con poder sustancial hoy en día. Se sugiere formular criterios y metodologías para tal fin más</p>

	<p>específicas para limitar la libertad de los concesionarios de atribuir o asignar dichos ingresos de manera arbitraria.</p> <p>De igual manera, la herramienta de costos ABC¹⁰ que se utilice para imputar costos por naturaleza (nivel 1) a costos por actividades (nivel 3) en su caso debe ser auditada y aprobada por el Instituto o por un tercero (incluyendo la herramienta utilizada).</p> <p>Finalmente, para la imputación de costos por actividades y elementos de red (nivel 2) a servicios (nivel 3), debe aprovecharse el trabajo que se ha hecho en tal sentido para los modelos de costos CIPLP de servicios mayoristas regulados (v.g., los factores de utilización considerados en dichos modelos), donde (al menos revisar la aplicabilidad y pertinencia de los mismos y buscar la consistencia entre una y otra herramienta regulatoria).</p> <p>También se sugiere mayor precisión y definición de los “estudios extracontables” que podrían utilizarse para la imputación de costos a servicios en el caso de componentes no relacionados con la red. En particular, cuáles pueden ser esos estudios, quién puede realizarlos y a quién toca contratar, aprobar a dicha(s) persona(s).</p> <p>Finalmente con respecto a la metodología para la atribución de costos comunes se sugiere ratificar el límite de 10% señalado al principio del Anteproyecto (o incluso reducirlos a un 6% máximo), así como dar mayores elementos sobre la aplicación del criterio EPMU¹¹. También sería útil revisar la consistencia entre el criterio que se aplique en la separación contable con el que se utiliza en el caso de los modelos de costos CIPLP para desacuerdos en el caso de servicios mayoristas de los AEP.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

I. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

¹⁰ Por sus siglas en inglés “Activity Based Costing” o Costeo Basado en Actividades.

¹¹ Por sus siglas en inglés “Equi-Proportional Mark-Ups” o Márgenes asignados de manera Equiproporcional.

Se considera que no es procedente imponérsele a los concesionarios de una red mayorista compartida y en particular a Altán la obligación de separación contable por las siguientes razones:

- No cuenta, ni contará con poder sustancial o será AEP de algún sector; no se le puede equiparar a los agentes económicos que caen en tales supuestos.
- No participará en la provisión de servicios minoristas, por lo cual no tiene incentivos ni interés en desplazar o afectar a algún agente económico en particular o para actuar de manera distinta a una de neutralidad a la competencia.
- Es un nuevo entrante al mercado y como tal, carece de sentido establecerle estas medidas contables que, al menos en los primeros años, no proporcionarán información útil, pero que representarán una carga regulatoria adicional para el operador de la red compartida.
- El hecho de que se trate de una asociación público-privada o de que participe en alguna medida una entidad pública no se considera una razón válida para aplicar la obligación señalada.

Omisión de elementos considerados en la medida de separación contable en la Resolución mediante la cual el Pleno de ese Instituto suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al AEP en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/76 (Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119)

La medida Quincuagésima Quinta del del Anexo 2 de la Resolución P/IFT/EXT/270217/119 “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” señala lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la “Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones”, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación

al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir **al Instituto que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable** a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo se podrán realizar **visitas de verificación** y **requerir la exhibición** de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la **revocación de los títulos** de concesión.” [Énfasis propio]

Al comparar el contenido de la medida referida con la metodología de separación contable del Anteproyecto se tiene que concluir que esta última omite o ignora los siguientes elementos:

- El AEP está obligado a permitir que el IFT audite el procedimiento (no sólo la información contable) del ejercicio de separación contable.
- El IFT estará facultado de realizar visitas de verificación y requerir papeles, documentos, libros, archivos, etc., que permitan comprobar el cumplimiento de la separación contable.
- Las sanciones que podrá ejecutar el IFT en caso de incumplimiento, incluyendo la revocación de los títulos de concesión del IFT.
- La separación contable se debe presentar no sólo por servicio, sino también por región, función y componente de redes del AEP.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.